

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUCIDIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Arauquita, (Arauca), septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver sobre admisión o no de la presente demanda Ejecutiva con Garantía Personal de Menor Cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por la Doctora MONICA TRINIDAD SERRANO QUIÑONES, a través de apoderada Judicial, en contra de PEDRO AGUSTIN DURAN MACIAS, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Arauquita (Arauca), identificado con c.c. Nro. 17.529.443 expedida en Saravena (Arauca), radicado bajo el Nro. 810654089001-2.021-00494-00, pretendiendo el cobro de la obligación contenida en el pagaré Nro. 9352017634 contenido en la hoja de Seguridad Nro. M0126000100029362018282, anexos a la demanda como base de la ejecución; observándose lo siguiente:

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA

Sería del caso entrar a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda, si el despacho no observara que el pagare Nro. 9352017634 contenido en la hoja de Seguridad Nro. M0126000100029362018282, que se enuncia en el poder otorgado a la togada Yolanda Murcia Buitrago como el número de la obligación 0032060473571327, difiere mucho del número del pagare que se enuncia en el cuerpo de la demanda Nro. 798274 - obligación Nro. 07106506100216278, por lo cual se hace necesario corregir esta falencia procesal pues librar el mandamiento ejecutivo en estas circunstancias originaria una nulidad procesal posterior.

Por las razones sustanciales y procesales que se han analizados en precedencia, son la fuente para que este despacho entre a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la parte actora y conceder un término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, so pena de que en caso de no hacerse en el plazo concedido se rechace de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso..

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita.

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva con Garantía Personal de Menor Cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PEDRO AGUSTIN DURAN MACIAS a través de apoderada judicial, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que se subsane la demanda, so pena de que si no se hace en el término concedido se rechace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase y reconózcase a la Doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO, identificada con c.c. Nro. 52.458.438 expedida en Bogotá D.C., Tarjeta Profesional Nro. 170.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Banco Davivienda S.A., en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza



CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 30 de septiembre del 2.021 notifico por estado Nro. 058



SILVIO DURAN GARCIA
Secretario